

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Vengo observando desde hace tiempo, y ahora, con motivo de recientes hechos ocurridos en Benavente y Fuente el Carnero, lo confirmo, que por algunos Alcaldes no se dá cuenta á este Gobierno de los sucesos que dentro de su jurisdicción tienen lugar, olvidando sus obligaciones como Delegados que son del Poder Central, encargados del mantenimiento del orden, y en tal sentido directamente dependientes de mi Autoridad, á quien deben dar urgentemente cuenta de cuánto ocurra, sin perjuicio de que lo hagan otras Autoridades ó Agentes de ellas.

Y como la omisión de este servicio es causa de que este Gobierno se entere con lamentable retraso de sucesos que debe conocer para adoptar las medidas ó disposiciones que estime oportunas, llamo la atención de los Sres. Alcaldes para que cumplan con toda exactitud esta obligación de su cargo, evitando omisiones que no estoy dispuesto á consentir.

Zamora 14 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Marzo último reorganizando las delegaciones gubernativas, se ha procedido por este Gobierno al Repartimiento de las cuotas que para cubrir las asignaciones señaladas á los dos Delegados gubernativos nombrados pa-

ra esta provincia corresponde satisfacer proporcionalmente á todos los Ayuntamientos de la misma.

Para su señalamiento se ha tenido en cuenta el número de habitantes de derecho, y siendo el total de estos de 290.877, según el último Censo oficial publicado, y el de las atenciones á satisfacer, la cantidad anual de 16.800 pesetas, corresponde por cada habitante 0'0577563.

En el Repartimiento dicho, que á continuación se publica, se determina el número de habitantes de cada Municipio y la cantidad anual que corresponde satisfacer á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia,

Esta nueva modalidad de las Delegaciones gubernativas ha empezado su funcionamiento el día primero del corriente mes de Mayo, y como quiera que, con arreglo al régimen anterior, se hallaban formados los Repartimientos para cada Municipio por los de la capital del partido y estos eran los encargados de liquidar las obligaciones del presente ejercicio económico, parece conveniente que sean estos los encargados de ingresar lo que á cada pueblo de su respectivo partido judicial corresponde satisfacer durante los meses de Mayo actual y Junio próximo, aunque debiendo tener en cuenta la nueva cuota que ahora se señala.

En su virtud, los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que sean capital de partido ingresarán en la Habilitación de este Gobierno civil antes del día 25 del corriente mes y antes del 15 en el del próximo, las cantidades que en concepto de cuota proporcional correspondiere á ellos y á todos los que integran el partido, á fin de que puedan ser satisfechas con la debida puntualidad las atenciones á que pertenecen.

Para que los expresados Ayuntamientos puedan cumplir la obligación que se les impone, procederán todos los demás, con la necesaria antelación, á ingresar en los mismos la sexta parte de la cuota anual que se les señala, ó sea por el importe de los meses de Mayo y Junio del presente ejercicio económico.

A partir del primero de Julio los ingresos se

efectuarán en la misma Habilitación de este Gobierno directamente por cada Ayuntamiento, bien mensual, trimestralmente ó por el total de la anualidad, recomendando en general este última procedimiento ante la insignificancia de la mayoría de las cuotas y la conveniencia de simplificar la contabilidad; pero entendiéndose que en uno ú otro caso estos ingresos han de hacerse con la debida antelación para evitar los perjuicios que la demora habría de producir.

Zamora 14 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Repartimiento que se cita.

Ayuntamientos	Número de habitantes	Cuota Pesetas
Abelón	902	52'10
Abézames	461	26'63
Alcañices	2.044	118'05
Alcubilla de Nogales	636	36'83
Alfaraz	544	31'41
Algodre	591	34'13
Almaraz	1.154	66'65
Almeida	1.937	111'87
Andavías	717	41'41
Arcenillas	449	25'93
Arcos de la Polvorosa	324	18'71
Argañán	447	25'81
Argujillo	809	46'72
Argusino	1.005	58'05
Arquillos	481	27'78
Arrabalde	1.181	68'21
Aspariegos	744	42'97
Asturianos	1.314	75'89
Ayoó de Vidriales	1.124	64'91
Badilla	488	28'19
Barcial del Barco	346	19'98
Belver de los Montes	1.321	76'30
Benavente	5.821	336'20
Benegiles	685	39'56
Bercianos de Vidriales	631	36'44
Bermillo de Sayago	1.097	63'35

Bóveda de Toro	1.845	106'56	Jambrina	683	39'45	Quintanilla del Monte	621	35'87
Boya	199	11'49	Justel	694	40'08	Quintanilla del Olmo	256	14'79
Bretó	673	38'87	Lanseros	171	9'88	Quintanilla de Urz	348	20'10
Bretocino	504	29'11	Losacio	878	50'71	Quiruelas de Vidriales	859	49'61
Brime de Sog	515	29'74	Losacino	557	32'17	Rabanales	1.638	94'60
Brime de Urz	413	23'85	Lubián	1.532	88'48	Rábano de Aliste	1.611	93'05
Burganes de Valverde	889	51'35	Luelmo	951	54'93	Requejo	618	35'69
Bustillo del Oro	844	48'75	Maderal (El)	711	41'06	Revellinos	793	45'80
Cabañas de Sayago	679	39'21	Madridanos	1.217	70'29	Ricobayo	363	20'97
Calzadilla de Tera	1.383	79'88	Mahide	1.146	66'19	Riego del Camino	564	32'57
Camarzana de Tera	1.479	85'42	Maire de Castroponce	537	31'02	Riofrio de Aliste	1.433	82'76
Cañizal	1.360	78'55	Malillos	255	14'73	Rionegro del Puente	979	56'54
Cañizo	1.111	64'17	Malva	958	55'33	Robleda-Cervantes	1.766	102
Carbajales de Alba	1.341	77'45	Manganeses la Lampreana	1.765	101'94	Roelos	799	46'15
Carbellino	833	48'11	Manganeses la Polvorosa	1.121	64'74	Rosinos de la Requejada	1.846	106'62
Carrascal	234	13'51	Manzanal de arriba	1.505	86'92	Rosinos de Vidriales	375	21'66
Casaseca de Campeán	632	36'50	Manzanal del Barco	657	37'95	Salce	374	21'60
Casaseca de las Chanas	1.105	63'82	Manzanal de los Infantes	689	39'79	Samir de los Caños	637	36'79
Castrillo de la Guareña	510	29'45	Matilla de Arzón	675	38'99	San Agustín del Pozo	368	21'25
Castrogonzalo	1.089	62'90	Matilla la Seca	248	14'32	San Cebrián de Castro	835	48'23
Castronuevo	911	52'62	Mayalde	644	37'20	San Ciprián	510	29'46
Castroverde de Campos	1.863	107'60	Melgar de Tera	691	39'91	San Cristobal Entreviñas	1.563	90'27
Cazurra	252	14'55	Micereces de Tera	1.593	92'01	San Esteban del Molar	664	38'35
Ceadea	1.460	84'32	Milles de la Polvorosa	461	26'63	San Justo	1.328	76'70
Cerecinos de Campos	1.385	79'99	Mogatar	370	21'37	San Marcial	557	32'17
Cerecinos del Carrizal	563	32'51	Molacillos	642	37'08	S. Martín de Valderaduey	567	32'75
Cerezal de Aliste	874	50'48	Molezuelas la Carballeda	675	38'99	San Miguel de la Ribera	1.019	58'85
Cernadilla	408	23'56	Mombuey	599	34'60	San Miguel del Valle	1.203	69'48
Cionál	302	17'44	Monfarraciuos	690	39'85	San Pedro de Ceque	1.108	63'99
Cobrerros	2.096	121'06	Montamarta	1.289	74'45	San Pedro de la Nave	1.016	58'68
Codesal	322	18'60	Moral de Sayago	524	30'26	San Pedro de la Viña	445	25'70
Colinas de Trasmonte	529	30'55	Moraleja del Vino	2.080	120'13	San Pedro de Zamudia	423	24'43
Coomonte	673	38'87	Moraleja de Sayago	993	57'35	San Román del Valle	372	21'49
Corese	1.624	93'80	Morales del Vino	1.461	84'38	Santa Clara de Avedillo	728	42'05
Corrales	1.768	102'11	Morales de Rey	1.436	65'61	Sta. Colomba las Carabias	432	24'95
Cotanes	732	42'28	Morales de Toro	1.989	114'88	Sta. Colomba las Monjas	354	20'45
Cubillos	734	42'39	Morales de Valverde	392	22'64	Sta. Cristina la Polvorosa	904	52'21
Cubo de Benavente	399	23'04	Moralina	653	37'71	Santa Croya de Tera	898	51'87
Cubo del Vino	882	50'94	Moreruela los Infanzones	713	41'18	Santa María de la Vega	743	42'91
Cuelgamures	348	20'10	Moreruela de Tábara	1.796	103'73	Santa María de Valverde	388	22'41
Cunquilla de Vidriales	191	11'03	Muelas de los Caballeros	625	36'10	Santibañez de Vidriales	927	53'54
Donado	134	7'74	Muelas del Pan	813	46'96	Santovenia	854	49'32
Entrala	482	27'84	Muga de Sayago	965	55'73	San Vicente de la Cabeza	1.120	64'69
Escuadro	291	16'80	Navianos de Valverde	369	21'31	San Vicente del Barco	866	50'02
Espadañedo	1.084	62'60	Olmillos de Castro	1.076	62'15	San Vitero	1.309	75'60
Faramontanos de Tábara	889	51'35	Otero de Bodas	673	38'87	Sanzoles	1.420	82'01
Fariza	1.178	68'04	Otero de Centenos	311	17'96	Sitrama de Tera	430	24'84
Fermoselle	5.646	326'09	Otero de Sanabria	349	20'16	Sobradillo de Palomares	351	20'27
Ferreras de abajo	1.136	65'61	Otero de Sariegos	132	7'62	Sogo	260	15'02
Ferreras de arriba	960	55'45	Pajares de la Lampreana	1.211	69'94	Tábara	1.341	77'45
Ferreruela	1.356	78'31	Palacios del Pan	355	20'50	Tagarabuena	896	51'75
Figueruela de abajo	420	24'26	Palacios de Sanabria	780	45'05	Tamame	433	25'01
Figueruela de arriba	1.745	100'78	Palazuelo de Sayago	472	27'26	Tapioles	742	42'86
Fonfría	1.583	91'43	Pedralba de la Pradería	1.359	78'49	Tardemezár	235	13'57
Fontanillas de Castro	299	17'27	Pego (El)	773	44'65	Tardobispo	721	41'64
Fornillos de Fermoselle	951	54'93	Peleagonzalo	855	49'38	Terroso	482	27'84
Fresno de la Polvorosa	405	23'39	Peleas de abajo	400	23'10	Toro	7.819	451'60
Fresno de la Ribera	489	28'24	Peleas de arriba	529	30'55	Torre del Valle (La)	498	28'76
Fresno de Sayago	917	52'96	Peñausende	1.351	78'03	Torregrades	490	28'30
Friera de Valverde	587	33'90	Peque	501	28'94	Torregamones	795	45'92
Fuente el Carnero	181	10'45	Perdigón (El)	1.685	97'32	Torres del Carrizal	763	44'07
Fuente Encalada	425	24'55	Pereruela	1.343	77'57	Trabazos	1.590	91'83
Fuentelapeña	2.189	126'43	Perilla de Castro	666	38'47	Trefacio	840	48'52
Fuentesauco	3.200	184'82	Pías	719	41'53	Ungilde	555	32'05
Fuentes de Ropel	1.339	27'34	Piedrahita de Castro	514	29'69	Uña de Quintana	797	46'03
Fuentesecas	457	26'39	Pinilla de Toro	1.279	73'87	Vadillo de la Guareña	1.013	58'51
Fuentespreadas	607	34'06	Pino	635	36'68	Valcabado	461	26'63
Galende	2.169	125'27	Piñero (El)	801	46'26	Valdefinjas	485	28'01
Gallegos del Pan	438	25'30	Piñuel	306	17'67	Valdemerilla	478	27'61
Gallegos del Río	1.705	98'47	Pobladura del Valle	848	48'98	Valdescorriel	743	42'91
Gamones	485	28'01	Pobladura de Valderaduey	314	18'14	Valparaiso	819	47'30
Gáname	647	37'37	Pontejos	340	19'64	Vallesa	756	43'66
Gema	827	47'76	Porto	953	55'04	Vega de Tera	1.275	73'64
Granja de Moreruela	740	42'74	Pozoantiguo	1.057	61'05	Vega de Villalobos	614	35'46
Granucillo	363	20'97	Pozuelo de Vidriales	568	32'81	Vegalatrave	379	21'89
Guarrate	731	42'21	Prado	312	18'02	Venialbo	1.569	90'62
Hermisende	1.643	94'89	Puebla de Sanabria	1.093	63'13	Vezdemarbáu	2.027	117'07
Hiniesta (La)	960	55'45	Pública de Valverde	861	49'73	Vidayanes	354	20'45

Videmala	647	37'37
Villabrázaro	658	38
Villabuena del Puente	1.363	78'72
Villadepera	694	40'08
Villaescusa	932	53'83
Villafáfila	1.632	94'25
Villaferrueña	533	30'78
Villageriz	156	9'01
Villalazán	518	29'92
Villalba de la Lampreana	911	52'62
Villalcampo	922	53'25
Villalobos	1.116	64'46
Villalonso	714	41'24
Villalpando	2.971	171'59
Villalube	881	50'88
Villamayor de Campos	1.777	102'63
Villamor de Cadozos	528	30'50
Villamor de la Ladre	480	27'72
Villamor de los Escuderos	1.588	91'72
Villanázar	755	43'61
Villanueva de Azoague	396	22'87
Villanueva de Campeán	483	27'90
Villanueva de las Peras	481	27'78
Villanueva del Campo	2.549	153
Villaralbo	1.233	71'21
Villardecervos	852	49'21
Villardefallavés	337	19'46
Villar del Buey	839	48'46
Villardiegua de la Ribera	692	39'97
Villárdiga	567	32'75
Villardóniego	561	32'40
Villarino tras la Sierra	539	31'13
Villarrín de Campos	1.793	103'56
Villaseco	804	46'44
Villavendimio	862	49'79
Villaveza del Agua	449	25'93
Villaveza de Valverde	377	21'77
Viñas	1.106	63'86
Viñuela de Sayago	414	23'91
Zafara	271	15'65
Zamora	18.185	1.050'30
Total	290.877	16.800

Sección de Fomento.

CIRCULAR

Creada la Junta Central de Puertos por Real decreto-ley de 30 de Abril último y disponiéndose en su artículo 2.º que formará parte de la misma, como vocal, un representante de los Sindicatos agrícolas designados por todos ellos; se hace público en este periódico oficial para que antes del día 30 del corriente mes remitan dichas entidades sociales á la Dirección general de Agricultura y Montes nombre de la persona por quien votan para referido cargo de vocal, advirtiéndoles que los votos después de dicha fecha no serán tenidos en cuenta.

Los señores Alcaldes tan pronto reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publique la presente Circular, la comunicarán á los Presidentes de los Sindicatos Agrícolas que tengan su domicilio social en su respectivo término municipal.

Zamora 12 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Distrito Minero de Salamanca

EXPLOSIVOS

Habiendo solicitado los señores D. Alfonso Carbayo Rodríguez y D. Manuel Palau Villar, ambos vecinos de Zamora, autorización para continuar con la venta de explosivos en sus expendedorías, sitas en el casco de esta localidad

y sus calles de Viriato, número 2 y Plaza de Zorrilla, número 30, respectivamente, de cartuchería vacía y cargada para escopeta, carabina, pistola, revolver, pólvora de caza y mina; con exclusión de la dinamita; y teniendo en cuenta el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito Minero, á que corresponde esta provincia y lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el Real decreto de ampliación al mismo de 10 de Marzo de 1925, he acordado antes de conceder la autorización solicitada, anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la solicitud, para que las personas que se crean perjudicadas con dichas expendedorías, presenten en el Gobierno civil de la provincia cuantas reclamaciones ó protestas crean convenientes, durante el termino de veinte días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN, en las horas de oficina, cumplimentando así lo dispuesto en el citado artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

Zamora 14 de Mayo de 1939.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Habiendo solicitado D.ª Amalia Vaquero Barba, viuda de Guillermo Macías, vecina de Zamora, autorización para continuar con la venta al por menor en su Establecimiento de expendedoría de explosivos de la cartuchería vacía y cargada para escopeta, carabina, pistola, revolver, pólvora de caza y mina y dinamita, sita en la Plaza de Fray Diego de Deza, número 22, del término municipal de Zamora; y de un polvorin que tiene en el paraje nombrado afueras de la ciudad, como á unos dos kilómetros próximamente y como á unos seiscientos metros de las casas que se encuentran por aquel paraje, estando aislado completamente de todo edificio; y teniendo en cuenta el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito Minero, á que corresponde esta provincia y lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el Real decreto de ampliación al mismo de 10 de Marzo de 1925, he acordado antes de concederle la autorización que solicita, anunciar en el BOLETIN OFICIAL dicha solicitud, para que las personas que se crean perjudicadas con dicha expendedoría y polvorin, presenten sus protestas ó reclamaciones en este Gobierno civil, durante el término de veinte días, contados desde el siguiente al de su publicación, en las horas de oficina, según se dispone en el citado artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

Zamora 14 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Habiendo solicitado los señores D. Eduardo Muelas Romero y D. Felipe Romero y Romero, vecinos de Cional (Zamora), autorización para continuar con la venta de explosivos de la cartuchería vacía y cargada para escopeta, carabina, pistola, revolver, pólvora de caza y mina, cohetes y algo de dinamita, en sus establecimientos de Ferretería y Paquetería, sitos en la calle de la Fragua, del casco del pueblo de Cional; y teniendo en cuenta el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito minero á que corresponde esta provincia y lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el Real decreto de ampliación al mismo de 10 de Marzo de 1925; he acordado antes de concederles la autorización que solicitan, anunciar en el BOLETIN OFICIAL la solici-

tud, para que las personas que se crean perjudicadas con dicha expendedoría presenten sus reclamaciones ó protestas en este Gobierno civil, en el término de veinte días, contados desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el periódico oficial, cumplimentando así lo dispuesto en el citado artículo 137 del repetido Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1925.

Zamora 14 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Habiendo solicitado D. Pedro Rabanillo Arias, vecino de Mombuey (Zamora), autorización para continuar con la venta de explosivos en su establecimiento expendedoría de Paquetería, sita en el casco de la villa de Mombuey, de la cartuchería vacía y cargada para escopeta, carabina, pistola, revolver, pólvora de caza y mina, cohetes y algo de dinamita; y teniendo en cuenta el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito Minero, á que corresponde esta provincia y lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el Real decreto de ampliación del mismo de 10 de Marzo de 1925; he acordado antes de concederle la autorización que solicita dicho señor, anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la solicitud, para que las personas que se crean perjudicadas con dicha expendedoría, presenten sus protestas ó reclamaciones en este Gobierno civil, en el plazo de veinte días, contados á partir desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el periódico oficial, cumplimentando así lo dispuesto en el citado artículo 137 del repetido Reglamento de 25 de Junio de 1920.

Zamora 14 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Habiendo solicitado los señores D. Ezequiel Hidalgo González, D. Juan Carbayo Rodríguez y D. Vicente Forés y Villar, vecinos de Benavente (Zamora), autorización para continuar con la venta de explosivos en sus expendedorías, sitas en el casco de dicha localidad y sus calles de Santa Cruz y calle de Santa Cruz, número 10 y Plaza Mayor, número 10, respectivamente, de cartuchería vacía y cargada, para escopeta, carabina, pistola, revolver, pólvora de caza y mina, cohetes y algo de dinamita; y teniendo en cuenta el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito Minero, á que corresponde esta provincia y lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el Real decreto de ampliación al mismo de 10 de Marzo de 1925; he acordado antes de conceder la autorización solicitada por dichos señores, anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la solicitud, para que las personas que se crean perjudicadas con dichas expendedorías, presenten en este Gobierno civil de la provincia cuantas reclamaciones ó protestas crean convenientes, durante el término de veinte días, contados desde el siguiente en que aparezca el anuncio, cumplimentando así lo dispuesto en el citado artículo 137 del repetido Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

Zamora 14 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Habiendo solicitado D. Pedro Barrios Rabanillo, vecino de Cervantes (Zamora), autorización para continuar con la venta de explosivos de la cartuchería vacía y cargada para escopeta,

ta, carabina, pistola, revolver, pólvora de caza y mina, cohetes y algo de dinamita, en su establecimiento de Ferretería, sito en el Mercado del Puente, número 33, del término municipal del citado Galende; y teniendo en cuenta el informe de la Jefatura de Minas de este Distrito Minero, á que corresponde esta provincia y lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 y el Real decreto de ampliación al mismo de 10 de Marzo de 1925; he acordado antes de concederle la autorización que solicita anunciar en el BOLETIN OFICIAL la solicitud, para que las personas que se crean perjudicadas con dicha expendedoría presenten sus reclamaciones ó protestas en el Gobierno civil en el término de veinte días, contados desde el siguiente en que aparezca el anuncio en el periódico oficial, cumplimentando así lo dispuesto en el citado artículo 137 del repetido Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

Zamora 14 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

(«Gaceta» del 30 de Abril de 1926.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 8.º

La fabricación de piquetas será autorizada sólo al cosechero ó elaborador y de sus propios esiduos de vinificación, siempre que las destine á su consumo particular y al de la dependencia ó para ser destiladas ó para la fabricación de vinagre. Igualmente sólo se permitirá la tenencia y manipulación de piquetas en las fábricas de alcohol para ser destiladas.

La simple tenencia de piquetas en almacén, depósitos y locales destinados al comercio ó á la venta del vino, será castigada.

Las cubas, taneles ó envases donde tenga las piquetas el que las haya fabricado conforme á lo estatuido anteriormente y aquellos en que circulen, llevarán siempre un rótulo que especifique con claridad su condición de piquetas.

Artículo 9.º

Queda prohibida la venta al detalle de vinos alterados por las enfermedades propias de los vinos, que serán tenidos como averiados y deberán inutilizarse ó ser destinados exclusivamente á la destilación, salvo los casos comprendidos en el inciso a), que también podrán destinarse á la fabricación de vinagre.

Queda prohibido el tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada ó corregida mediante empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en el artículo 2.º

Serán considerados como impropios para el consumo:

a) Los vinos con acescencia simple, con una acidez volátil superior á 2,50 gramos por litro, expresada en ácido sulfúrico, ó superior á á dos gramos, si además presentan á la degustación los caracteres de vinos picados, aunque su aspecto sea normal.

b) Los vinos con ó sin acescencia atacados de otras enfermedades, apreciadas por la simple degustación confirmada por medios técnicos. Queda prohiba asimismo la mezcla de estos vinos impropios para el consumo con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese.

Artículo 10.

Se denominará *Mistela* el líquido resultante de la adición de alcohol al mosto de uva, según las reglas del artículo 4.º, en cantidad suficiente para que no se produzca la fermentación de

aquél, sin adición de ninguna otra sustancia. serán de aplicación á la fabricación de mistelas todos lo demás artículos de este decreto-ley.

Artículo 11.

Se entenderá bajo la denominación de *Vinos espumosos* los que contengan anhídrido carbónico producido en el seno del vino por una segunda fermentación alcohólica en vaso cerrado, ya sea espontánea ó producida por el método clásico ó sus variantes; y *Vinos gasificados* aquellos á los que se añade anhídrido carbónico una vez elaborados definitivamente, siendo perseguidos como adulterados y fraudulentos los que no correspondan en su denominación á los métodos de fabricación citados, ó contengan sustancias extrañas al vino, que no sean las autorizadas en los artículos anteriores y en los siguientes. No podrán elaborarse ambas clases de vino en un mismo local.

Las denominaciones citadas constarán de una manera clara en las etiquetas de las botellas, que deberán indicar, además, el nombre del fabricante y el término municipal en que radique la industria, bien entendido que sólo podrán expedir al mercado vinos espumosos los industriales que posean el local y los materiales y útiles necesarios para la elaboración de esta clase de vinos.

Artículo 12.

Se permite incorporar á los vinos espumosos y gasificados el azúcar necesario, así como el jarabe ó licor de expedición y similares, y emplear en los primeros los demás procedimientos del modo clásico ó sus variantes.

En lo demás se regirán en absoluto por la presente disposición.

Artículo 13.

Se denominarán *Vinos generosos secos* ó dulces aquellos vinos especiales como el Jerez, Málaga y análogos, más fuertes, añejos y más cuidadosamente elaborados que los vinos comunes.

Se asimilan á los vinos generosos:

1.º Los vinos dulces, semidulces ó muy abocados, producto de la fermentación detenida naturalmente ó por adición de alcohol, con sujeción á las reglas del artículo 4.º

2.º La mezcla, en proporciones varias, de un vino corriente, con una cantidad de mistela, mosto concentrado ó vino generoso.

3.º El líquido resultante de la fermentación de un mosto concentrado parcialmente.

Artículo 14.

Se conocerá, bajo la denominación general de *Mosto de uva*, el líquido resultante del pisado ó prensado de las uvas frescas, cuya fermentación se haya detenido por un procedimiento físico cualquiera. Aunque se pongan en los envases otros nombres comerciales, deberá constar en las etiquetas la denominación general citada, á la que se agregará el calificativo de Concentrado ó Natural, según fuera su preparación. Se regirán en todo lo demás por el presente decreto-ley.

Sin embargo, podrán prepararse agregando sustancias químicas que detengan la fermentación, siempre que previamente se haya declarado en forma oficial lo inocuidad de su empleo, á cuyo fin se elevará al Ministerio correspondiente una relación de sustancias propuestas con aquel fin, y si la experiencia aconsejare el uso de alguna nueva, no podrá ser empleada hasta que haya recaído la superior aprobación. En tales casos se hará constar el nombre de la sustancia y la cantidad que de ella contenga por litro el mosto así elaborado.

Artículo 15.

Se conocerá con el nombre de *Vinagre* únicamente el líquido resultante de la fermentación acética del vino ó sus subproductos, con un mínimo de cuatro gramos por litro, de ácido acético cristalizante.

Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos, como para la fabricación de conservas y similares, aplicar la denominación de vinagre á ningún líquido que no corresponda á la definición del párrafo anterior; bien entendido que ésto no prohíbe ni excluye el uso de las soluciones de ácido acético en la preparación de escabeches y conservas, siempre que esté exenta de impurezas, certificándolo así la casa productora y comprobándose, si fuere preciso, por los Laboratorios destinados á estas funciones. Si las diluciones de ácido acético circularan en el comercio dispuestas para ser usadas directamente, se consignará en las etiquetas su proporción centesimal, y no se permitirá para ellas más denominación que la que por su constitución les corresponda, no pudiendo aplicárselas nombres de fantasía y bastando para distinguirlas la marca ó nombre comercial de la casa productora.

Ningún preparado de esta especie y de sus análogos podrá distinguirse con el nombre de vinagre artificial.

Los fabricantes de vinagre quedan comprendidos en este decreto-ley, así como en cuanto se refiere al uso de materias primas para su elaboración con dicho nombre, que no pueden ser otras que el vino, tal como se ha definido, y sus subproductos, y aquel cuya sola alteración sea la acescencia simple.

Artículo 16.

Se entenderá por *Vermut* aquella bebida en cuya preparación entre el vino en la proporción del 75 por 100, cuando menos, encabezado ó no, y con adición de azúcar ó de mosto concentrado y extracto obtenido por maceración de diversas plantas aromáticas.

En todo lo demás se sujetará este producto á las disposiciones anteriores de este Decreto-ley.

Artículo 17.

Se entenderá por *Alcohol ordinario ó etílico* el producto de la destilación y rectificación de un líquido cualquiera que haya sufrido la fermentación alcohólica, pero la denominación de *alcohol de vino* se empleará exclusivamente para el producto de la destilación del vino.

El alcohol utilizado en la alimentación deberá ser vendido siempre con indicación de la primera materia de que provenga.

Artículo 18.

Se entenderá por *Aguardiente*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción técnica y arancelaria de simples y compuestos, el producto resultante de la mezcla de alcohol ordinario con agua en diversas proporciones, aromatizado ó no con anís, endulzado ó no con sacarosa ó azúcar ordinario, y coloreado ó no con caramelo puro de azúcar.

Pertenecen á este grupo el *coñac* ó *brandy*, los *aguardientes de caña*, el *ron*, la *ginébra* y los *aguardientes avisados*.

En los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de las purezas normales de 1,5 por litro, según el método Rose, entre las que el furfurool no debe exceder de 0,02 por litro.

Artículo 19.

Se denominarán *Licores* los alcoholes destinados á la alimentación aromatizados por maceración ó destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, ó preparados por la adición á dichos alcoholes de las esencias extraídas de las citadas sustancias en presencia del alco-

hol, ó agua, ó por el empleo combinado de los diversos procedimientos, y endulzados ó no por medio de azúcar, glucosa de azúcar, de uva ó de miel, y coloreado ó no con sustancias inofensivas. En los licores, tal como quedan definidos, será tolerado:

La presencia de cinc y la de cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro.

La de ácido cianhídrico siempre que su totalidad libre y combinada no exceda de 40 miligramos por litro.

La sustitución de la sacarosa, parcial ó totalmente, con glucosa, siempre que al nombre específico del licor se acompañe la palabra *fantasia*.

Artículo 20.

La venta ó consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida á régimen más restrictivo que el de cervezas y otras bebidas similares.

Artículo 21.

Queda suprimido el impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras, en el embarque ó carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Artículo 22.

Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría dificultades en los mercados interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones de vides; en todo caso, se permitirá la reposición de los terrenos actualmente dedicados á este cultivo ó su sustitución por otros terrenos que en modo alguno sean susceptibles económicamente de otro cultivo.

Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan á los Gobernadores civiles.

Por el Ministerio de Fomento se dictarán las medidas conducentes á la mayor eficacia de este artículo.

Artículo 23.

Se prohíbe la instalación de nuevas fábricas de alcohol de cereales, así como la destilación directa de remolacha.

Artículo 24.

Quedan desgravados de impuestos por la producción y en un período de diez años los terrenos hoy dedicados al cultivo de la vid que, siendo susceptibles de ello, se dediquen al cultivo del algodón.

TITULO II

De las declaraciones de cosechas y de ventas de productos de la vid.

Artículo 25.

Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros ó arrendatarios; todos los Sindicatos de producción vitivinícola, así como todos los criadores exportadores y almacenistas, vendrán obligados anualmente, por todo el mes de Noviembre ó Diciembre, según la comarca, por la Alcaldía correspondiente, á declarar ante la misma las cantidades en hectolitros de mostos y mistelas de diversas clases que hayan elaborado y su graduación, así como las existencias que de cada clase conserven del año ó años anteriores. En las mistelas deberá declararse también el remontaje alcohólico.

Artículo 26.

Con los anteriores datos, las Alcaldías formarán un estado ó cuadro cuyo modelo fijará el Reglamento, en el que conste el nombre de todos los cosecheros por orden alfabético, las cantidades é indicación de los diversos productos declarados con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Este estado ó cuadro deberá estar expuesto al público constantemente y en

sitio ó lugar de la Casa Consistorial que permita sea fácil y cómodamente consultado por todos los interesados, no retirándose de él más que el tiempo indispensable para hacer en el mismo las anotaciones correspondientes cada vez que se reciba una nueva declaración de producción, de conformidad con el artículo anterior.

Continuará.

(«Gaceta» del 13 de Mayo de 1926)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que al público se irrojan con las suspensiones de las corridas de toros y novillos y establecer un medio de comprobación segura de la justificación de tal medida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando, como consecuencia de lluvias, ofrezca dudas, después de facilitada la entrada al público en la plaza, el estado de su suelo á la hora misma marcada para el comienzo de la corrida, se toree de capa un novillo embolado, á fin de graduar por los llamados á ello los riesgos y dificultades que podría ofrecer autorizar la lidia, no perdiéndose con esto el derecho establecido á la devolución del importe de las entradas en los casos de aplazamiento de las corridas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se designe una Comisión que estudie y proponga la forma de reducir el riesgo á que son sometidos los caballos en las corridas de toros. Dicha Comisión será presidida por el Director general de Seguridad, que podrá delegar en el Subdirector ó Comisario general, y formarán parte de la misma como Vocales un representante de los ganaderos de reses bravas, un empresario de corridas de toros ó persona en quien delegue, un matador ó ex matador de toros, un representante de la Sociedad de picadores, un revistero taurino ó aficionado y un representante de la Sociedad Protectora de Animales. Actuará de Secretario de esta Comisión el Jefe de la Brigada de Espectáculos de la Dirección general de Seguridad.

El dictamen de esta Comisión se incorporará al Reglamento de corridas de toros vigente como artículo adicional y modificando los que resulten en oposición con el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1926.—Martínez Anido.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA provincia de Zamora.

Impuesto de transportes.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo ordenado por la Inspección general de Hacienda y Circular de la Dirección general de fecha 11 de Febrero de 1924 en su prevención 2.^a y con el objeto de poder formar con la debida exactitud el padrón del impuesto de transportes de viajeros y mercancías correspondiente al próximo año económico de 1926-27 y de conformidad con lo preceptuado en el vigente Reglamento del impuesto de 20 de Marzo de 1900 y demás disposiciones posteriores, se le recuerda por medio de la pre-

sente á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, el deber en que están de someter á esta Administración durante todo el próximo mes de Junio una relación certificada, en la que se haga constar si en sus respectivos términos municipales existen empresas ó particulares que se dediquen á la industria de transportes de viajeros y mercancías durante el próximo año citado de 1926-27, consignando en la citada relación certificada los siguientes datos:

Transportes de viajeros.

Nombres y apellidos de las personas ó denominaciones de las empresas destinadas á la referida industria; fecha desde que la ejercen; número y clase de los carruajes que emplean; número de asientos de los mismos y de ruedas de cada uno; distancia que recorren con expresión del número de kilómetros del recorrido y precio del billete de cada viajero á los pueblos intermedios y al de destino.

Transportes de mercancías.

Nombres y apellidos de los interesados; fecha desde que ejercen la industria; número y clase de carruajes que emplean; kilómetros que recorren; número de caballerías que destinan para el arrastre y número de ruedas de los carruajes; si se trata de carruajes de tracción animal y si se trata de carruajes de tracción mecánica, fijarán solamente la carga máxima de toneladas y el número y marca de la matrícula del vehículo.

Se les advierte á los encargados de remitir las aludidas relaciones certificadas, que en ellas deberán hacer constar solamente los nombres de los interesados que transporten mercancías para particulares, no incluyendo los que lo hagan para su uso propio de mercancías para sus establecimientos, cuyo extremo hará constar en ellas.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes el cumplimiento de tan importante servicio en el plazo señalado, sin dar lugar á que por falta del cumplimiento del mismo tenga que procederse á la imposición de multas reglamentarias y demás medidas coercitivas que determinan las disposiciones vigentes.

Zamora 10 de Mayo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales.

R—1629

Ayuntamientos

RIEGO DEL CAMINO

Este Ayuntamiento, vista la propuesta de la Comisión municipal permanente, ha acordado la habilitación y suplemento de crédito por transferencia, dentro del presupuesto municipal de gastos vigente para las siguientes atenciones: al capítulo 7.^o artículo 3.^o, cementerios, 390 pesetas; al mismo capítulo y artículo 9.^o, Inspector de pecuaria, 74 pesetas; al capítulo 11 artículo 3.^o, caminos vecinales, 436 pesetas; al capítulo 13 artículo 3.^o, fiesta del árbol, 60 pesetas y al capítulo 18, imprevistos, 60 pesetas, cuyas cantidades se transfieren: del capítulo 1.^o artículo 6.^o, sobrante del contingente, 446 pesetas; del capítulo 7.^o artículo 5.^o, servicios sanitarios, 74 pesetas y del capítulo 11 artículo 3.^o, estudio del proyecto del camino vecinal, 300 pesetas.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días puedan presentarse ante este Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen oportunas.

Riego del Camino 4 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Remigio Ruiz.

R—1489

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos ordinarios para el año de 1926-27, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten.

Granucillo, Rábano de Aliste, La Hiniesta, Galende, Santa Colomba de las Monjas, Valdescorriel, Gallegos del Río, Milles de la Polvorosa.

REPARTIMIENTOS

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1926-27 de los pueblos que á continuación se citan, se hallan expuestos al público por el término ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas los contribuyentes en ellos comprendidos.

Friera de Valverde, Boya, Cobreros, Galende, Riofrio, Villar del Buey, Fermoselle, Villaseco, Arcos de la Polvorosa, Cubo de Benavente, Moral de Sayago, Mahide, San Vitero, Samir de los Caños, Molezuelas de la Carbaleda, Molacillos, Villavéndimio.

Por igual plazo de ocho días se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los siguientes pueblos.

Friera de Valverde, Cobreros, Galende, Argañín, Tapioles, Arcos de la Polvorosa, Moral de Sayago, Mahide, San Vitero, Samir de los Caños, Molacillos.

Por el plazo de ocho días se encuentra expuesto al público el padrón de edificios y solares de los siguientes pueblos, para el año 1926-27.

Boya, Rionegro del Puente, Riofrio, Fermoselle, Villaseco, Tapioles, Cubo de Benavente, Molezuelas de la Carbaleda, Villavéndimio, Benavente, Piedrahita de Castro.

Juzgados de primera instancia**ALCAÑICES**

Don Luis Salcedo y Diez de Tejada, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que el día primero de Junio próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de éste Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se reseñarán, embargados á José Antonio Domínguez Rodríguez, vecino de Bretó de la Ribera, partido judicial de Benavente, para responder de las responsabilidades civiles de la causa número once de mil novecientos veinticinco, por amenazas á Agente de la Autoridad y tenencia de armas de fuego sin licencia; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del avalúo de los bienes, hallándose estos depositados en poder de Miguel Rodríguez Rodríguez, vecino de Bretó de la Ribera.

Bienes embargados.

Los cereales pendientes el día veintiseis de Abril de mil novecientos veinticinco de las fincas siguientes:

1.^a Una finca al pago del Valle Sedal, concedida por el Ayuntamiento en el Monte Comunal que linda al Naciente con camino de San Andrés y herederos de Ildelfonso de Prado, Mediodía con parcela de herederos de Isaac Rodríguez, Oeste con parcela de Pedro Romero Galbán, Norte Regueras del Valle Sedal, sembrada de cebada su mitad y lo restante de trigo.

2.^a Otra camino de San Andrés, parcela concedida por el Ayuntamiento en el monte Comunal sembrada de trigo: linda al Este con parcela de herederos de Florencio Carbajo Martín, Sur con Isaac Rodríguez, Oeste con camino San Andrés y Norte con parcela de Julián de Prado del Río.

3.^a Otra á la Senda de los Ermitaños, que linda al Naciente con herederos de Blas Galende, Mediodía con Pedro Carbajo, Poniente con Julián Palacios.

4.^a Otra á la Fuente de los Angeles, que linda al Naciente con Primitivo Palacios, Mediodía con desagüe que da á la finca, Oeste con con Máximo Domínguez, Norte con tierra de Gonzalo Rodríguez, sita al pago de Regueras del Monte Comunal concedida por el Ayuntamiento.

5.^a Dos castrones cabríos con más veinticuatro chivatos, de estos seis hembras y los restantes machos.

Dado en Alcañices á primero de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Luis Salcedo.—P. S. M., Hipólito Codesido. R—1491

Por el presente se llama al procesado José María Carnero Gomes, vecino de San Cosme (Portugal), para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Alcañices, al objeto de que manifieste si ratifica la conformidad y se conforma con la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias, costas é indemnización de ciento cuarenta pesetas, siéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrido, pedida por el Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora, en la causa número ciento veintinueve de mil novecientos veinticinco, por lesiones menos graves contra él seguida; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Alcañices dieciseis de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Luis Salcedo. R=1490

PALENCIA**Requisitoria**

Moreno Pardo, María; conocida también por María Leché Avellán, de catorce años de edad, hija de María Josefa, soltera, natural de Ataques, domiciliada últimamente en Toro, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Palencia, para responder de los cargos que contra la misma resultan en causa doscientos cuatro de mil novecientos veinticinco, que en este Juzgado se le siguió por robo; bajo los apercibimientos de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Asimismo encargo y confiero comisión en forma á las Autoridades civiles y gubernativas y Guardia civil, para que procedan á su captura, poniéndola, caso de ser habida á disposición de dicho Tribunal para ser ingresada en los Establecimientos que dispone el Real decreto de catorce de Noviembre último.

Dado en Palencia á cinco de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Emilio Lacalle.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo. R—1525

Juzgados municipales.**MORALES DE TORO**

Don Justo Prieto Martínez, Juez municipal de Morales de Toro.

Hago saber: Que por excedencia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, para lo cual se anuncia á concurso de traslado por término de treinta días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.^o Certificación del acta de nacimiento.
- 2.^o Otra de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.^o Los documentos que crean necesarios para justificar su aptitud y derecho.

Este Juzgado municipal consta de 2.075 habitantes de derecho y el Secretario no tiene más retribución que los derechos de Arancel, que oscilarán anualmente sobre unas 400 pesetas.

Morales de Toro 6 de Mayo de 1926.—El Juez municipal, Justo Prieto. R—1526

Juzgados militares.**OVIEDO****Regimiento Infantería del Príncipe, número 3.****Requisitorias.**

Carrasco Rodríguez, Felipe; hijo de Felipe y de Valeriana, natural de Toro, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, profesión jornalero, de veintiun años de edad, domiciliado últimamente en Toro, provincia de Zamora, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Luis de Miguel Maldonado, que reside en esta plaza.

Oviedo 5 de Mayo de 1926.—El Comandante, Juez instructor, Luis de Miguel. R—1531

Guerra Martínez, Martín, hijo de Tomás y de Modesta, natural de Venialbo, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de veintiun años de edad, domiciliado últimamente en Venialbo, provincia de Zamora, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Luis de Miguel Maldonado, que reside en esta plaza.

Oviedo 4 de Mayo de 1926.—El Comandante, Juez instructor, Luis de Miguel. R—1530

Iglesias de Paz, Cipriano; hijo de Angel y de Eugenia, natural de San Juan Bautista, Ayuntamiento de Santibañez, provincia de Zamora, profesión jornalero, de veintidós años de edad, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Luis de Miguel Maldonado, que reside en esta plaza.

Oviedo 4 de Mayo de 1926.—El Comandante, Juez instructor, Luis de Miguel. R—1529